

**REGLAMENTO (CE) Nº 4/2004 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2003**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

CAPÍTULO I

Visto el Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2154/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

OBJETO

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Considerando lo siguiente:

CAPÍTULO II

(1) Dado que la supresión de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4045/89 referente al reembolso por la Comunidad de los gastos contraídos por los Estados miembros en el marco de los controles previstos en dicho Reglamento, las normas de aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1863/90 de la Comisión, de 29 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2278/96 ⁽⁴⁾, han quedado sin efecto.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE CONTROLES

Artículo 2

La solicitud de reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 contendrá la información detallada que se indica en el anexo I al presente Reglamento.

(2) Procede establecer disposiciones relativas al procedimiento de reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 por el que se crea un sistema de asistencia mutua entre los Estados miembros para realizar los controles.

Artículo 3

La decisión de autorizar la reducción del número mínimo de controles contemplada en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se basará en la evaluación del beneficio que aporte a la protección de los intereses económicos de las Comunidades, y para su adopción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

(3) El Reglamento (CEE) nº 4045/89 obliga a los Estados miembros a enviar a la Comisión una serie de comunicaciones. Dado que la normalización de la forma y el contenido de tales documentos facilita su uso y asegura la uniformidad del planteamiento, procede adoptar disposiciones sobre dicha forma y contenido.

- a) los riesgos determinados;
- b) el planteamiento adoptado;
- c) el índice de realización del número mínimo de controles durante los tres períodos de control precedentes y el número y el índice de realización dentro de plazo de las solicitudes de asistencia mutua durante los tres períodos de control precedentes;
- d) la viabilidad del planteamiento propuesto y toda experiencia reseñable en materia de control del Estado o Estados miembros en cuestión relacionada con el planteamiento o el sector de que se trate;
- e) la medida en que los controladores de un Estado miembro pueden participar en controles conjuntos en otros Estados miembros;
- f) la confirmación de que el otro o los otros Estados miembros participan, en la medida requerida, en el control conjunto [si éste no está incluido en el programa del otro o los otros Estados miembros presentado con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89];

(4) Por tanto, dada la amplitud de los cambios requeridos y la necesaria claridad, el Reglamento (CEE) nº 1863/90 debe sustituirse.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ DO L 328 de 5.12.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 170 de 3.7.1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 30.

- g) la medida en que está previsto y se considera viable el control en terceros Estados;
- h) todo otro dato considerado necesario para apoyar la solicitud.

Artículo 4

En la decisión mencionada en el artículo 3 se establecerá el índice y la cuantía de la reducción del número mínimo de controles establecido en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

CAPÍTULO III

CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 5

1. El informe anual contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 incluirá información pormenorizada sobre cada uno de los aspectos de la aplicación de dicho reglamento enumerados en el anexo II del presente Reglamento, indicada en secciones claramente identificadas bajo las rúbricas correspondientes.
2. El programa anual de controles contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo III del presente Reglamento.
3. La lista de empresas contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento.
4. La lista de empresas contemplada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo V del presente Reglamento.
5. Las solicitudes de los Estados miembros para llevar a cabo inspecciones prioritarias en empresas establecidas en otro Estado miembro, con arreglo a los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89, se elaborarán utilizando el modelo que figura en el anexo VI del presente Reglamento.
6. La información sobre los resultados de los controles contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se presentará utilizando el modelo que figura en el anexo VII del presente Reglamento.
7. La información sobre las solicitudes y los resultados de los controles contemplados en los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 que debe comunicarse a la Comisión en informes trimestrales con arreglo al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento se presentará utilizando el modelo que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

Artículo 6

La información que debe presentarse según el artículo 5 podrá comunicarse en forma de documentos impresos o en soporte electrónico, en un formato acordado entre el remitente y el destinatario.

Los datos de las operaciones contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se comunicarán en el formato electrónico previsto en el punto 2 del anexo II del Reglamento (CE) n° 2390/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

CAPÍTULO IV

ACCIONES CONJUNTAS

Artículo 7

1. La Comisión, actuando por iniciativa propia o a propuesta de un Estado miembro y con el acuerdo de los Estados miembros afectados, podrá coordinar acciones conjuntas de asistencia mutua entre dos o más Estados miembros con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89.

La Comisión tomará la decisión de coordinar dichas acciones prestando especial atención a los criterios siguientes:

- a) el grado de riesgo existente;
- b) el alcance de las operaciones, particularmente la frecuencia de los intercambios intra y extracomunitarios, y su escala económica;
- c) la necesidad de lograr un enfoque uniforme.

2. De acuerdo con los Estados miembros, se designará un Estado miembro responsable de la gestión de la acción conjunta.

No obstante, la responsabilidad de realizar los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89 continuará correspondiendo a cada Estado miembro.

3. Los Estados miembros afectados:

- a) designarán las personas o servicios responsables de realizar en su nombre la acción conjunta;
- b) garantizarán la puesta a disposición del número suficiente de funcionarios con la experiencia adecuada para llevar a cabo la acción conjunta;
- c) garantizarán la realización del control y el envío del correspondiente informe a los Estados miembros participantes y a la Comisión dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1863/90.

⁽¹⁾ DO L 295 de 16.11.1999, p. 1.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Solicitud de reducción del número mínimo de controles

[Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

I. DATOS GENERALES

- A. Estado miembro: Servicio de control:
- B. Estados miembros participantes: Servicio de control:
- C. Estado miembro coordinador: Servicio de control y persona de contacto:
Persona de contacto:
- D. Especificación por partida presupuestaria y/o empresa por Estado miembro participante e importe recibido o pagado de la suma en cuestión durante el ejercicio del FEOGA.
- E. Número previsto de semanas equivalentes de jornada completa y fechas previstas para el inicio de la preparación, la ejecución y la información.
- F. Número de controles planificados y realizados, y número de solicitudes de asistencia mutua recibidas y respondidas en el plazo de seis meses durante los últimos tres períodos de control.

II. PRECISIONES SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO

- A. Evaluación del riesgo (incluidos los indicadores micro y macro para seleccionar el sector y/o las empresas).
- B. Planteamiento previsto del control (enfoque empresarial o sectorial, visitas conjuntas, solicitudes de asistencia mutua, centrado en empresas o con comprobaciones en segmentos superiores o inferiores de la cadena, control en profundidad, planteamiento macro, visitas relámpago, etc.).
- C. Experiencia concreta con el planteamiento o en el sector en cuestión.
- D. Participación de controladores sobre el terreno en otro Estado miembro Sí (*)/No
(* En caso afirmativo, indíquense el Estado miembro, el número de controladores y el total de semanas equivalentes de jornada completa previstas.
- E. Participación de la OLAF (se ruega especificar el carácter de la participación acordada o prevista).
- F. ¿Incluye el ejercicio conjunto (posibles) solicitudes de control en países terceros?Sí (*)/No
(* En caso afirmativo, indíquese el país y la viabilidad (fundamento jurídico, experiencia previa, etc.).
- G. Otros datos útiles para que la Comisión evalúe la solicitud.

III. ÍNDICE Y CANTIDAD SOLICITADOS PARA LA REDUCCIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE CONTROLES, CALCULADOS CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 4045/89

ANEXO II

Información que debe incluirse en el informe anual previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) 4045/89**1. Administración del Reglamento (CEE) nº 4045/89**

Se suministrará información relativa a la administración del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los cambios registrados en las entidades responsables de los controles, en el departamento específicamente responsable de supervisar la aplicación del Reglamento con arreglo a su artículo 11 y en las competencias de dichas entidades.

2. Cambios legislativos

Se suministrará información sobre toda modificación legislativa nacional que afecte a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89 y se haya producido desde el informe anual anterior.

3. Modificaciones del programa de controles

Se suministrará una descripción de todas las modificaciones introducidas en el programa de controles enviado a la Comisión según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 desde la fecha de presentación de dicho programa.

4. Ejecución del programa de controles cubierto por el presente informe

Se suministrará información sobre la ejecución del programa de controles correspondiente al período que finaliza el 30 de junio anterior a la fecha límite de presentación del informe fijada en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los datos siguientes, tanto globalmente como desglosados por organismo de control (en los casos en que los controles sean realizados por más de un organismo):

- a) número de controles realizados y número de empresas sometidas a los mismos;
- b) número de controles aún en curso y número de empresas sometidas a los mismos;
- c) número de controles previstos para el periodo en cuestión y no realizados, y número de empresas no sometidas a control debido a la no ejecución de los controles;
- d) razones por las que no se realizaron los controles mencionados en la letra c);
- e) desglose, por importes recibidos o abonados y por medidas, de los controles mencionados en las letras a), b) y c);
- f) los resultados de los controles mencionados en la letra a), incluyendo:
 - i) el número de controles en que se descubrieron irregularidades y número de empresas implicadas,
 - ii) la naturaleza de las irregularidades,
 - iii) las medidas afectadas por las irregularidades descubiertas,
 - iv) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad;
- g) indicación de la duración media de los controles expresadas en personas/día, indicando, en su caso, el tiempo dedicado a la planificación y ejecución de los controles y la elaboración de los informes.

5. Ejecución de los programas de controles anteriores al cubierto por el presente programa

El informe incluirá los resultados de los controles realizados en periodos anteriores cuyos resultados no estuvieran disponibles al presentar los informes correspondientes a dichos periodos, concretamente:

- a) el número de controles en que se descubrieron irregularidades y el número de empresas implicadas;
- b) la naturaleza de las irregularidades;
- c) las medidas afectadas por las irregularidades descubiertas;
- d) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad.

Los resultados de los controles previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se presentarán como tales.

6. Asistencia mutua

Las solicitudes de asistencia mutua presentadas y recibidas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 se comunicarán incluyendo los resultados de los controles realizados de forma prioritaria de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, y un resumen de las listas enviadas y recibidas de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 7 de dicho Reglamento.

7. Recursos

Se transmitirá información pormenorizada sobre los recursos disponibles para ejecutar los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, concretamente:

- a) el personal, expresado en personas/año, dedicado a ejecutar los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, clasificados por organismo de control y, en su caso, por regiones;
- b) la formación recibida por el personal que realizará los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89, indicando la proporción del personal indicado en el apartado a) que ha recibido dicha formación así como la naturaleza de esta última;
- c) los equipos y herramientas informáticas de que dispondrá el personal que realizará los controles de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4045/89.

8. Dificultades de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89

Se suministrará información sobre las dificultades encontradas al aplicar el presente Reglamento así como sobre las medidas adoptadas para superarlas o las propuestas presentadas a tal fin.

9. Sugerencias

Cuando corresponda, podrán hacerse sugerencias para mejorar el Reglamento (CEE) nº 4045/89 o la aplicación del mismo.

ANEXO III

HOJA A

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

1. Criterio para el cálculo del número mínimo de empresas que deben someterse a control: al menos la mitad del número de empresas cuyos ingresos o deudas, o la suma de ambos, hayan sido superiores a 150 000 euros durante el ejercicio del FEOGA que equivale a [] x 1/2 = []

2. Para las medidas en que no se ha utilizado el análisis de riesgos como criterio de selección principal:

El número de empresas que han efectuado o recibido pagos dentro del sistema de financiación del FEOGA, sección Garantía, en el ejercicio es el siguiente:

A 1) Número total

[]

Número total de empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, entran dentro de las siguientes categorías

A 2) Superior a 350 000 euros

[]

A 3) Entre 350 000 y 40 000 euros

[]

Número de empresas por categoría mencionada que se desea someter a control en

[]

[]

[]

3. Número total de empresas propuestas para controlar en

A 4) Número total

[]

A 5) Número total basado en el análisis de riesgos

[]

A 6) Inferior a 40 000 euros

[]

Observaciones:

A 2) Es obligatorio someter a control a las empresas de esta categoría que no fueron controladas con arreglo al presente Reglamento durante los dos períodos de control precedentes, a menos que los pagos recibidos correspondieran a medidas para las que se hubieran adoptado técnicas de selección mediante el análisis de riesgos.

A 6) Las empresas de esta categoría deben someterse a control sólo por motivos específicos, que deben indicarse en la hoja D del presente anexo.

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Programa de controles por línea presupuestaria del FEOGA, sección de Garantía

B 1) Número de artículo o partida presupuestaria del FEOGA	B 2) Número de controles previsto	Sólo para las medidas en las que no se aplicará análisis de riesgos				B 6) Gasto total por línea presupuestaria del FEOGA que debe someterse a control durante el período (en euros)	B 7) Gasto total por línea presupuestaria del FEOGA correspondiente al ejercicio
		B 3) Controles previstos en empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, superen los 350 000 euros durante el ejercicio.... del FEOGA		B 4) Controles previstos en empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, se sitúan entre los 40 000 y los 350 000 euros durante el ejercicio del FEOGA			
		i) Número de empresas	ii) Gastos sometidos a control (en euros)	i) Número de empresas	ii) Gastos sometidos a control (en euros)	i) Número de empresas	ii) Gastos sometidos a control (en euros)
Totales:							

HOJAC

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Criterios seguidos al adoptar el programa en el ámbito de las restituciones por exportación y otros sectores en los que se han aplicado técnicas de selección basadas en el análisis de riesgos que difieran de las incluidas en las propuestas de análisis de riesgos enviadas a la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

[Indíquese la línea presupuestaria del FEOGA que figura en la columna B 1) de la hoja B del presente anexo]	Observaciones sobre los criterios de riesgo y selección seguidos (indíquense detalles como, por ejemplo, las irregularidades descubiertas o aumentos excepcionales en los gastos)

HOJA D

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Controles propuestos, en su caso, para empresas cuyos pagos efectuados o recibidos, o la suma de ambos, sea inferior a los 40 000 euros durante el ejercicio del FEOGA

Línea presupuestaria del FEOGA [como se indica en la columna B 1) de la hoja B]	Número de empresas que se propone someter a control	Motivos específicos del control

HOJA E

PROPUESTA DE PROGRAMA DE CONTROLES PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Organismo de control (desglose por regiones y organismos)	Número de controles previsto	Número total de controladores por año dedicados a los controles realizados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4045/89 (en caso de que los controladores sólo trabajen a tiempo parcial en dichos controles, deberá incluirse únicamente la fracción correspondiente)

ANEXO IV

Lista de empresas establecidas en un Estado miembro distinto de aquél donde se haya producido o hubiera debido producirse el pago y/o el abono del importe de que se trate

[Apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Fecha de envío de la lista:

Estado miembro en que se hayan efectuado o recibido los pagos

Estado miembro en que la empresa está establecida

1) Nombre y dirección		2) Naturaleza del gasto (indíquense por separado los pagos por línea presupuestaria del FEOGA y por tipo de pago)	3) Montante (en moneda nacional) por pago realizado durante el ejercicio del FEOGA		4) Indíquese si la inspección de la empresa se solicita con arreglo al apartado 2 del artículo 7 (véase la nota A)
i) de la empresa en el Estado miembro en que está establecida	ii) a la que se haya efectuado o de la que se haya recibido el pago		i) a la empresa	ii) por empresa	

Observaciones:

- A. En caso afirmativo, deberá enviarse una solicitud específica, utilizando el formulario del anexo VI con toda la información necesaria para que el destinatario identifique correctamente la empresa en cuestión.
- B. Debe enviarse a la Comisión una copia de esta lista.
- C. Si, por lo que respecta a su país, no hay ninguna empresa establecida en otros Estados miembros, deberá comunicarse así a todos los demás Estados miembros y a la Comisión.
- D. Si, tras enviar esta lista, se presentase una solicitud de inspección de una empresa con arreglo al apartado 2 del artículo 7, deberá enviarse a la Comisión, de acuerdo con el anexo VI, una copia de la solicitud.

ANEXO V

Lista de las empresas establecidas en terceros países a las que se haya pagado o debiera haberse pagado y/o abonado el importe de que se trate en dicho Estado miembro

[Apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Fecha de envío de la lista:

Estado miembro en que se hayan efectuado o recibido los pagos

Tercer país en que la empresa está establecida

1) Nombre y dirección		2) Naturaleza del gasto (indíquense por separado los pagos por línea presupuestaria del FEOGA y por tipo de pago)	3) Montante (en moneda nacional) por pago realizado durante el ejercicio del FEOGA:		4) Observaciones adicionales (por ejemplo, dificultades encontradas al ejecutar el control, sospechas de irregularidades, análisis de riesgos, etc.)
i) de la empresa en el tercer país en que está establecida	ii) a la que se haya efectuado o de la que se haya recibido el pago		i) a la empresa	ii) por la empresa	

Nota:

Si, por lo que respecta a su país, no hay ninguna empresa establecida en terceros países, deberá devolverse el presente anexo, indicando tal extremo a la Comisión.

ANEXO VI

Solicitud de inspección de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Los puntos marcados con un asterisco son de cumplimentación obligatoria. Los demás deberán cumplimentarse sólo cuando corresponda

La presente solicitud se basa en:	el apartado 2 del artículo 7 el apartado 4 del artículo 7
-----------------------------------	--

A.	(*) 1. Estado miembro solicitante
	(*) 2. Nombre del departamento concreto
	(*) 3. Dirección
	(*) 4. Número de teléfono
	5. Número de fax
	6. Número de télex
	7. Funcionario responsable
	8. Nombre de la organización de control responsable
	9. Dirección
	10. Número de teléfono
	11. Número de fax
	12. Número de télex
	13. Funcionario responsable

B.	(*) 1. Estado miembro solicitado
	(*) 2. Organización

C.	(*) 1. Fecha de solicitud
	(*) 2. Programa de control

D.	(*) 1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante	
	— Nombre:
	— Dirección:
	— Número de referencia:
	(*) 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado	
	— Nombre:
	— Dirección:
	— Número de referencia:

E.	Sólo para las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 2 del artículo 7	
	Datos del pago	
	(*) 1. Organismo responsable del pago
	(*) 2. Número de referencia del pago
	(*) 3. Tipo de pago
	(*) 4. Montante (indíquese la moneda)
	(*) 5. Fecha de contabilización
	(*) 6. Fecha del pago
	(*) 7. Código del presupuesto del FEOGA (capítulo, artículo, partida, línea)
	(*) 8. Campaña de comercialización o período al que se aplica el pago
	(*) 9. Reglamento comunitario en que se fundamenta jurídicamente el pago

F.	Detalles de la transacción	
	1. Número de la declaración (de exportación) o la solicitud
	2. Contrato:	
	— Número
	— Fecha
	— Cantidad
	— Valor
	3. Factura:	
	— Número
	— Fecha
	— Cantidad
	— Valor
	4. Fecha en que se aceptó la declaración
	5. Organismo autorizador
	6. Número de certificado o licencia
	7. Fecha del certificado o la licencia

<i>Para los regímenes de almacenamiento</i>	
8. Número de licitación
9. Fecha de la licitación
10. Precio por unidad
11. Fecha de entrada
12. Fecha de salida
13. Aumento o reducción de la calidad
<i>Para las restituciones por exportación</i>	
14. Número de la demanda (si es distinta del número de declaración de exportación)
15. Oficina responsable del control aduanero
16. Fecha del control aduanero
17. Prefinanciación (código)
18. Código de la restitución por exportación (11 cifras)
19. Código del destino
20. Tasa prefijada
— en euros
— en moneda nacional
21. Fecha de la prefijación
<hr/>	
G. Análisis del riesgo	
(*) 1. Clasificación	
— alto
— medio
— bajo
(*) 2. Justificación de la clasificación (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	
H. Amplitud y objetivo del control	
1. Amplitud propuesta
2. Objetivos y detalles técnicos de apoyo (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	
I. (*) Lista de documentos de apoyo presentados (en caso necesario, adjúntense hojas adicionales)
<hr/>	

ANEXO VII

Resultados de la inspección realizada de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Informe del control realizado en respuesta a la solicitud de asistencia mutua contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Nota. Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

Identificación**B.1. Estado miembro solicitado:****2. Organización:**

3. Oficina regional:

4. Nombre del controlador:

A.1. Estado miembro solicitante:**2. Nombre del departamento concreto:****8.** Nombre de la organización de control responsable:

14. Número del control/ referencia del informe:

C.1. Fecha de la solicitud de la asistencia mutua y número de referencia:**2. Programa de control:**

3. Fecha de la respuesta y número de referencia:

D.1 Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante— **Nombre:**— **Dirección:**— **Número de referencia:****2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado**— **Nombre:**— **Dirección:**— **Número de referencia:**

3. Otras empresas controladas:

— Nombre:

— Dirección:

H. Amplitud y objetivo del control:**I. Lista de documentos de apoyo presentados:**

J. Resultado:

Asuntos propuestos para el informe del control

1. Preparación, contexto y amplitud

2. Descripción de la empresa y sistema de control

3. Labores realizadas, documentos examinados y resultados obtenidos

4. Conclusiones

5. Otras observaciones/recomendaciones

ANEXO VIII

HOJA A

**Informe trimestral [previsto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]
de (Estado miembro) relativo a las solicitudes de inspección del primer [], segundo [], tercer [],
cuarto [] trimestre de 20 ...**

Nota: Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

PARA LA SOLICITUD PRESENTADA

Identificación

- A.1. Estado miembro solicitante:**
2. **Nombre del departamento concreto:**
 8. **Nombre de la organización de control responsable:**
 14. Número del control/referencia del informe:
- B.1. Estado miembro solicitado:**
2. **Organización:**
- C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:**
2. **Programa de control:**
 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:
- D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante:**
- **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
2. **Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado:**
- **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
- G. Análisis del riesgo:**
1. **Clasificación: elevado, medio, bajo:**
 2. **Justificación de la clasificación:**
- H. Amplitud y objetivo del control:**

HOJA B

**Informe trimestral [previsto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]
de (Estado miembro) relativo a los resultados de las inspecciones del primer [], segundo [], tercer [],
cuarto [] trimestre de 20 ...**

Nota: Los puntos en negrita son idénticos a los utilizados en el anexo VI.

PARA CADA SOLICITUD PRESENTADA

Identificación

- B.1. Estado miembro solicitado:**
- 2. Organización:**
 3. Oficina regional:
 4. Nombre del controlador:
- A.1. Estado miembro solicitante:**
- 2. Nombre del departamento concreto:**
 - 8. Nombre de la organización de control responsable:**
 14. Número del control/referencia del informe
- C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:**
- 2. Programa de control:**
 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:
- D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante:**
- **Nombre:**
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
- 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitado:**
- Nombre:
 - **Dirección:**
 - **Número de referencia:**
3. Otras empresas controladas:
 - Nombre:
 - Dirección:
- H. Amplitud y objetivo del control:**
- I. Lista de documentos de apoyo presentados:**
- J. Resultado:**
-